



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2024-0058 (T02-2024-00055-01)

ACCIONANTE: VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA

PRESIDENTE: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 5 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA en calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GETSION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA, en contra del MUNICIPIO DE MALAMABO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMER HECHO: El día 14 de enero del año (2024), eleve un derecho de petición información cuyo asunto es: CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION PUBLICA SOBRE LA GESTION PUBLICA Y CONTRACTUAL ATLÁNTICO – ALCALDÍA MUNICIPIO DE MALAMBO. A través de los correos electrónicos aportados en el acervo probatorio de la presente acción judicial al demandado.

SEGUNDO HECHO: En suma, como ciudadano en ejercicio del control social de conformidad con la ley 1757 de 2015 y haciendo uso de mis facultades constitucionales del deber de control social, y que todo ciudadano tiene derecho al acceso de documentos públicos y/o relacionados con la ejecución del erario.

TERCER HECHO: No obstante, hasta la fecha de hoy 19 de febrero de la presente anualidad, han transcurrido 10 días hábiles de haberse enviado la petición información, y no he recibido respuesta de fondo y congruente conforme a lo pedido, por lo que, no le queda de otra a los accionados que emitir respuesta de fondo y sustancial.

CUARTO HECHO: En virtud de lo anterior, le solicito señor Juez de la república, que analice y evalúe el caso de forma minuciosa y garantice mi derecho fundamental, no se trata de satisfacer el derecho de petición con una simple respuesta, sino que dicha respuesta sea de fondo, sustancial, satisfactoria y conforme a los principios del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Es decir, que se analice punto por punto, y si la información a suministrar se allegue de forma completa y sin evasivas.

QUINTO HECHO RELEVANTE E IMPORTANTE: Lo peor aún, es que, la información objeto de solicitud es con base a la ejecución del contrato, por lo que, la entidad no solo debe suministrarla de forma digital, sino publicarla como deber legal, pues, a contrario sensu, sería una omisión del accionado y violaría la siguiente norma: **DECRETO 1081 DE 2015 ARTÍCULO 2.1.1.2.1.8. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.**

PRETENSIONES

Sírvase de TUTELAR los derechos **CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de PETICION con CONEXIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, toda vez que no me han suministrado respuesta de fondo y vulnera tanto el Decreto 1081 de 2015, que reglamento el artículo 11 de la ley de acceso a la información pública (ley 1712 de 2014), sino que viola el derecho fundamental de petición. No obstante, mi derecho fundamental de petición y acceso a la información pública de conformidad con los artículos 23 y 74 de la CPN de 1991 está siendo transgredido.

Ruego a usted, Ordenar al accionado, que en el término perentorio responda de fondo la petición incoada, garantizando nuestro ejercicio y deber de control social en virtud de la ley 850 de 2003.

SOLICITUD IMPORTANTE: Solicitamos que de forma inmediata nos remitan copia del informe o contestación de la demanda que radique o envíe el accionado dentro del proceso judicial de tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 21 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME MUNICIPIO DE MALAMBO

ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva DENEGAR el amparo constitucional, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 14 de enero de 2024 se dio respuesta a la petición del día 08 de febrero de 2024.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendado 5 de marzo de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado, al considerar que la respuesta emitida resuelve lo pedido

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora manifestó:

SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA, QUE LA MAYORIA DE LA INFORMACION OBJETO DE NUESTRA SOLICITUD U OBJETO DE PETICION INFORMACION, ES CON BASE A LA GESTIÓN PÚBLICA CONTRACTUAL Y PRESUPUESTAL DE LA ENTIDAD QUE ES: PÚBLICA, GRATUITA Y NO RESERVADA Y MUCHO MENOS PUEDE PERMITIR QUE LA COBREN.

PRIMERA OMISIÓN DEL "A QUO" EN EL FALLO

EL JUEZ OMITE QUE, ESTA ES UNA VEEDURIA SIN ANIMO DE LUCRO COMO VA PAGAR COPIAS DE INFORMACION QUE ES PUBLICA Y QUE DEBIO SER PUBLICADA EN EL SECOP?

SEGUNDA OMISIÓN DEL "A QUO" SOBRE SENDAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN EL FALLO Y LIMITACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

LA ENTIDAD ME COBRA INFORMACION QUE ES PÚBLICA Y QUE DEBÍO PUBLICAR POR LEY:

¿EL SUMINISTRO DIGITAL DE COPIAS DE CONTRATOS E INFORMES DE SUPERVISIÓN

SE COBRAN- POR DIOS 🤔🤔🤔🤔?

CONTESTACION D...pdf

515.3 KB

En cuanto al contenido de la respuesta remitida, la accionada MUNICIPIO DE MALAMBO, señaló al accionante que, teniendo en cuenta que la información solicitada no es cuantificable debido a su magnitud, se sirviera indicar de que otra forma puede recibirla, así como la forma en que asumirán los costos de dicha información toda vez que se encuentra de manera física; en un término de 15 días hábiles so pena de considerar el desistimiento de la petición. Art 17 de la Ley 1755 de 2015. De igual manera, procedió a ampliar el término de respuesta a 60 días hábiles, debido a la cantidad de información pedida.

Ahora bien, como quiera que la presunta vulneración se predica de la falta de respuesta a la petición incoada el día 14 de enero de 2024 y la accionada MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO), demostró que dio respuesta a la petición indicando que a información se encuentra de forma física en la entidad, de manera que el accionante debe indicar si tiene otro medio para recibirla y si asumirá el costo de la misma, además, explicó que debido a la cantidad de información debió ampliarse el término de la respuesta por un término igual a 60 días.

En ese orden, con la remisión de la respuesta otorgada al correo de la accionante Controlvigilancia.adm2@gmail.com, el día 8 de febrero de 2024, tal como se evidencia en la imagen traída, es claro que , nos encontramos frente a una carencia de objeto por

Malambo, Calle 11 N° 14-23
Teléfono: (035) 288 3000 ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co
Correo: aj2gpm.palmambo@conekj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo
Malambo - Atlántico

hecho superado, toda vez que, la accionada explicó al accionante las circunstancias por las cuales no fue posible remitir de inmediata toda la información medida solicitando su

SEÑOR JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, COMO EL JUEZ VA NEGAR MI DERECHO EN LA SENTENCIA, A SABIENDAS QUE LA ENTIDAD COBRA ALGO QUE DEBIÓ ESTAR EN EL SECOP, YO SOLO PEDÍ QUE ME LA ORGANIZARON Y ME MANDARAN EN ORDEN UNA POR UNA, NÓTESE LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN SON PUBLICOS, COMO LO VAN A COBRAR? LA NORMA DICE QUE DEBEN PUBLICARSE, ESTO ES ALGO DELICADO literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.

Lo peor aún, es que, la información objeto de solicitud ES TAN PÚBLICA, Y TAN GRATUITA, QUE DEBIÓ PUBLICARSE EN EL SECOP, por lo que, la entidad no solo debe suministrar de forma digital, sino publicarla como deber legal, pues, a contrario sensu, sería una omisión del accionado y violaría la siguiente norma: **DECRETO 1081 DE 2015 ARTÍCULO 2.1.1.2.1.8. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.**

ADEMÁS, LA ENTIDAD DEBE PUBLICAR EL CONTRATO Y CONVENIOS, COMO VA COBRAR ESO POR DIOS?, YO LES DIJE QUE ORGANIZARAN LA INFORMACION Y ME LA DIERAN PUNTO POR PUNTO: ESTO ATENTO CON LA LEY Y MIS GARANTIAS FUNDAMENTALES...

ESA RESPUESTA DESCONOCE EL Decreto 1082 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. *Publicidad en el SECOP.* La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

POR LO TANTO:

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS
CONVENIOS DE ASOCIACIÓN
CONTRATOS ESTATALES

DEBEN PUBLICARSE Y ADMINISTRARSE DE FORMA DIGITAL;

¿COMO VAS A COBRAR ALGO QUE DEBE SER PUBLICADO POR LEY?

LA ENTIDAD TIENE COMO DEBER SER, ORGANIZAR LA INFORMACION Y SUMINISTRARLA....

SEÑOR JUEZ ACLARÓ: TODO LO RELACIONADO CON EL PRESUPUESTO Y EL ERARIO ES PÚBLICO,ES PÚBLICO, EL SERVIDOR DE LA ENTIDAD COMO VA RESPONDER **ESA MONSTRUOSIDAD TAN GRANDE!!!!**

TERCERO/ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO SE PERCATÓ QUE SE DESCONOCIERON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES POR PARTE DEL ACCIONADO

La Ley 962 de 2005 se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública” .

Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución. En la Sentencia T-013 de 2008 esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC's para que los procesos administrativos “se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad

ADEMÁS, HAY QUE SUMARLE A TODO ESTO SEÑOR JUEZ, QUE LA INFORMACION OBJETO DE SOLICITUD, ES RELACIONADA CON ASPECTOS CONTRACTUALES Y PRESUPUESTALES. FUND: DECRETO 1082 DE 2015, LEY DE ACCESO INFORMACION PÚBLICA, ART 11, LITERAL G- OBLIGACIÓN DE PUBLICAR CONTRATOS E INFORMES DE SUPERVISIÓN.

CUARTA OMISIÓN DEL JUEZ "A QUO" EN EL CASO- ¿el juez verificó el art 14 de la ley 1755 de 2015?

Hay que recordar que la ENTIDAD ACCIONADA, viola la siguiente disposición que dice así: el art 14. De la ley 1755 de 2015 “las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ADEMÁS, POR DIOS, LA ENTIDAD ACCIONADA, NO NOS SUMINISTRÓ NADA, PERO NADA DE NADA EN ABSOLUTO !!!

Y TAMPOCO PROCEDE PRÓRROGA, PORQUE LA PRÓRROGA SE SOLICITA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RESPONDER LA PETICIÓN INFORMACION:

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

FUENTE: LEY 1437 DE 2011 CPACA- ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE

PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 dE la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO – VEERJURIDICA-, presuntamente vulnerado por el MUNICIPIO DE MALAMBO, con ocasión a la petición presentada el 14 de enero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la*

actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del MUNICIPIO DE MALAMBO en atención a la petición presentada el 14 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta.

Por su parte la accionada en el informe rendido asegura que aun cuando fue fuera de termino, resolvió de fondo lo pedido.

Al revisar la petición así como la respuesta emitida, se evidencia que el actor solicita copias de diferentes gestiones adelantadas por la entidad accionada, ante lo cual la accionada señala que cuenta con toda la información requerida pero de manera física, que corresponde al actor informar en que medio desea recibir la información así como asumir el costo por concepto de reproducción sea física o digital.

En atención a lo anterior, el A quo consideró resuelta la petición por lo que declaró carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con lo anterior, la parte actora impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto la respuesta proferida por la accionada no resuelve de fondo a lo pedido, sumado a lo anterior, reitera que son una veeduría sin animo de lucro por lo cual no es admisible que se le cobre por la reproducción de los documentos solicitados, máxime cuando son documentos que deben estar publicados en la pagina web del SECOP por ser actuaciones públicas, por lo que además la accionada se encuentra incumpliendo tal presupuesto.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante petición de fecha 14 de enero de 2024 VEERJURIDICA solicitó:

Sírvase de suministrarnos copia digital de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de los siguientes contratistas y empleados públicos de la administración, de los años 2020, 2021 y 2022; y los siguientes funcionarios de entidad como sujetos obligados: 1.1 todos los miembros del comité evaluador de contratación pública- asesores jurídicos, asesor financiero y el asesor técnico. 1.2 todos los asesores jurídicos por prestación de servicios de apoyo a la gestión y profesionales de la entidad de los años 2020 a 2023. 1.3 todos los secretarios de despacho. 1.4 Sírvase de informarnos si esta esta información ya fue colgada o publicada en el SIGEP con sus respectivas hojas de vida. SO PENA de incurrir en una presunta falta disciplinaria por omisión.

Sírvase de suministrarme copia digital del informe de supervisión individual de todos los contratistas de prestación servicios- OPS, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, que estuvieron o actualmente siguen en la entidad.

Solicito la copia digital de todas las reservas presupuestales expedidas por la entidad en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 en relaciona todos los contratos de obra pública y suministro suscritos por la entidad.

Solicito copia de todos los actos administrativos de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, expedidos por el tesorero o secretario de hacienda de la respectiva.

Solicito copia digital de todos los convenios de asociación modalidad decreto 092 de 2017, suscritos con ESALES de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, en donde me indique: razón social de la ESAL, numero del convenio, objeto, dirección electrónica, física y telefónica del contratista ESAL, y los valores que debió aportar como contrapartida (*si la hubiere*).

Solicito copia digital de todos los actas unilaterales y bilaterales de liquidación de contratos de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 de dicha entidad.

Solicito copia digital del informe de supervisión técnico, jurídico, financiero, contable, jurídico y administrativo, de todos los contratos de obra pública suscritos y ejecutados por la entidad de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Solicito copia digital de los informes de supervisión técnico, jurídico, financiero, contable, jurídico y administrativo, de todos los contratos de interventoría suscritos y ejecutados por la entidad de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Solicito copia digital de todo el informe de empalme de la alcaldía municipal saliente 2020-2023 realizada por el comité del actual del actual mandatario o representante legal de la entidad. **FUNDAMENTO: LEY 951 DE 2005 ARTÍCULO 10. 1. El informe resumido por escrito de la gestión del servidor público saliente. 2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega. 3. Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos. 4. Obras públicas y proyectos en proceso. 5. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y 6. En general, los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente.**

Solicitamos que nos informen todos los hallazgos y irregularidades que se detectaron en el proceso de empalme entre la administración saliente del año 2020-2023 y la actual del municipio de clemencia.

Solicitamos la copia digital de todas las licencias ambientales expedidas por la entidad y/o su entidad descentralizada en los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Solicitamos copia digital del manual de funciones de la entidad.

Solicitamos copia digital todas las irregularidades detectadas por los entes de control de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Solicito la copia digital del informe de supervisión técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato de alumbrado navideño 2023. (si lo hubiere)

Solicito la copia digital y nos informen las irregularidades detectadas por el equipo de empalme de la actual administración en las secretarías de educación, infraestructura, planeación y hacienda.

Solicito la copia digital de todo el inventario de bienes muebles e inmuebles que posee actualmente la entidad pública en referencia.

Solicito la relación de todos los procesos disciplinarios activos por parte de la oficina de control interno disciplinario de la entidad, indíqueme: nombre del investigado, motivo de la investigación y estado del proceso disciplinario.

Solicito la copia digital de todas las denuncias disciplinarias y penales que formulo el representante legal de la entidad sobre hechos de corrupción en su administración, ya que de conformidad con el código general disciplinario es un deber denunciar los mismos.

Sírvase de informarme el número de empleados provisionales que supera para el caso de las mujeres 57 años y para el caso de los hombres 62 años vinculados con su entidad. De este número dígame para el caso de mujeres que superen los 57 años, cuantas cumplieron los requisitos de semanas cotizadas en régimen privados y públicos para obtener su pensión, al igual que los hombres que cumplieron la edad de 62 años cuantas cumplieron los requisitos de semanas cotizadas en régimen privados y públicos para obtener su pensión.

Le solicito a su despacho un análisis exhaustivo sobre esta situación y proceda a desvincular de su entidad a los EMPLEADOS PROVISIONALES que ya cumplen los requisitos de edad y semanas en los regímenes privado o público, teniendo en cuenta que para el caso de estos no son empleados en CARRERA ADMINISTRATIVA y además no pueden ser beneficiarios de la edad de retiro forzoso.

Sírvase de aportar de forma electrónica o digital, la copia del **INFORME DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEMÁS TRANSFERENCIAS DE ORIGEN NACIONAL**, correspondiente a los períodos del año 2021, 2022 y 2023.

Sírvase de aportar de forma electrónica o digital la copia del **INFORME DE INFORMACIÓN DE OBRAS INCONCLUSAS** de los años 2021, 2022 y 2023.

Sírvase de aportar de forma electrónica o digital la copia del **INFORME DE REGALÍAS** acompañado del informe de ingresos y gastos con recursos de regalías y el informe de la gestión contractual de las entidades del orden nacional y territorial con recursos del sistema general de regalías; de los años 2021, 2022 y 2023.

Sírvase de suministrarme la copia digital de todas las ACTAS DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES suscritas por la entidad de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Sírvase de informarme todos los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, contractual y demás de los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Indíqueme: nombre o razón social de los investigados, motivo de la investigación y estado del proceso sancionatorio.

Sírvase de informarme cuanto adeuda dicha entidad pública por concepto de servicios públicos domiciliarios.

Sírvase de aportarme todos los contratos y convenios interadministrativos en todas sus tipologías, suscritos por la secretaria de salud o entidad encargada.

Sírvase de suministrarme la copia digital de todos los contratos de compraventa y de arriendo suscritos por la entidad y ejecutados en los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Además, del informe de supervisión contractual de cada uno de ellos.

En respuesta de lo anterior, la accionada informa:

Malambo, febrero 08 de 2024.

Señores.

VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

E. S. D.

Notificaciones: Controlvigilancia.admn2@gmail.com

Asunto: **CONTESTACION DERECHO DE PETICION.**

Reciba un cordial saludo en nombre de la administracion municipal de Malambo.

ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la alcaldía municipal de malambo, dando alcance al derecho de peticion presentado a esta dependencia el día 14 de enero de 2024, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO: Ante la magnitud de información solicitada, esta administración cuenta con la información de manera física.

SEGUNDO: Que revisados los archivos que reposan en esta administración municipal, se pudo constatar que la cantidad de folios solicitados en la peticion actualmente es indeterminable,

TERCERO: Teniendo en cuenta que la información solicitada aun no es cuantificable debido a su magnitud, sírvanse indicar de que otra forma pueden recibir la información, indicar como asumirán los costos de dicha información toda vez que se encuentra de manera física; en un término de 15 días hábiles so pena de considerar el desistimiento de la peticion. Art 17 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: Este despacho ampliará el término de respuesta a 60 días hábiles, debido a la cantidad de información solicitada.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, en relación con el derecho de peticion interpuesto por usted, la oficina asesora jurídica de la alcaldía municipal de malambo se ha pronunciado de manera clara, congruente y de fondo sobre la peticion.

Así las cosas, considera el Despacho que la accionada atendió lo solicitado por la parte actora, aun cuando no entrega las copias requeridas, explica claramente las razones por las cuales se les imposibilita hacerlo, las cuales encuentran su fundamento en la cantidad de documentos que señalan como indeterminables.

Ahora bien, en atención a lo que expuesto en escrito de impugnación en relación a que dicha información debería estar publicada en la pagina web del SECOP debe manifestar este despacho que tal situación se escapa de la órbita Constitucional de la acción de tutela ya que dicha inconformidad debe ser puesta ante los entes de control como CONTRALORIA, PROCURADURIA o DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA según corresponda.

Por otro lado, en lo que respecta a que el actor asuma el costo de la reproducción de los documentos, considera el actor que por ser documentos públicos son gratuitos y que además por ser una veeduría sin animo de lucro, no es posible le que sea cobrado a su cargo tal costo.

Al respecto, se tiene que, los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia consagran que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales y que Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

Que, por medio de la Ley 1437 de 2011, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, su artículo quinto define los derechos de las personas ante las autoridades, se destacan los numerales 2º “Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.”, y 5º (sic) “.Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes”.

Que la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” en su artículo 26 corregido por el Decreto 1494 de 2015 consagra: “La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante”.

Que el artículo 29 de la Ley 1755 del 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción, que los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas y que el valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Que mediante el Decreto 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, en su artículo 2.1.1.3.1.5 principio de gratuidad y costos de reproducción, literal c dispone: “Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública. Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción. Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información”.

El artículo 2.1.1.3.1.6 ibidem consagra: “Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado. El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.4 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el Despacho que la respuesta emitida por la accionada resuelve de fondo lo pedido, no obstante, resulta necesario exhortar al MUNICIPIO DE MALAMBO a fin de que informe al actor el costo que debe asumir para la reproducción de los documentos según el formato que este elija, y la cuenta a la cual debe ser consignado tal valor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

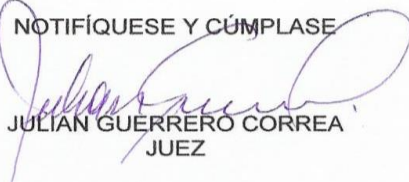
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 5 de marzo de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN

DE TUTELA incoada por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA en calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GETSION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA, en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE MALAMBO a fin de que informe al actor el costo que debe asumir para la reproducción de los documentos según el formato que este elija, y la cuenta a la cual debe ser consignado tal valor.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL